

GAZETA DE MADRID

DEL JUEVES 22 DE MARZO DE 1810.

GRAN BRETAÑA.

Londres 3 de febrero.

He aquí la acta del congreso americano, de que tanto se ha hablado en los periódicos de Europa que hasta ahora no la han dado á conocer completamente, por la qual se prohíbe toda relacion de comercio entre los Estados- Unidos, y la gran Bretaña y la Francia, y sus respectivas colonias.

ARTICULO 1.º El senado y la cámara de los representantes de los Estados- Unidos, renidos en congreso, han resuelto prohibir, como prohiben por la presente acta y desde la publicacion de ella, la entrada en los puertos y calas de los Estados- Unidos, y de sus territorios, á todas las embarcaciones y buques públicos pertenecientes á la gran Bretaña ó á la Francia; exceptuando solamente aquellos que se vean obligados á entrar á causa de alguna averia, ó los que vengan encargados de pliegos ó de comisiones de parte del gobierno á que pertenecen, ó los paquebotes que no traigan á bordo cargamento ni mercancía alguna. Y en el caso de que entrase en las aguas, ó en un puerto de la jurisdiccion de los Estados- Unidos, ó de sus posesiones, algun buque que no se halle comprendido en la excepcion antecedente, el presidente de los Estados- Unidos, ó qualquiera otra persona autorizada para este objeto, tendrá derecho á emplear todas las fuerzas de mar y tierra, y de la milicia de los Estados- Unidos ó de sus territorios, que juzgue necesarias, á fin de lanzar semejante buque de qualquier puerto donde hubiere entrado.

2.º No se permitirá á ningun ciudadano de los Estados- Unidos, ó de sus posesiones, ni á ninguna otra persona que resida ó se halle en ellas, tener relacion alguna con semejantes embarcaciones ó buques públicos, ni prestarles algun auxilio en el caso de que contraviniendo á las estipulaciones de esta acta entrasen en las calas ó en qualquier puerto de la jurisdiccion de los Estados- Unidos, ó de sus territorios; si faltando á lo prevenido y mandado en esta acta mantuviese alguno relaciones con estos buques, ó les prestase algun auxilio, ya para repararlos, ya para sus oficiales ó su tripulacion, y de qualquiera clase ó modo que sea el auxilio que les

preste; ó si algun práctico ó piloto de puertos y costas les ayudase á navegar ó conducir estos buques, á no ser que sea para hacerlos salir fuera de los límites y jurisdiccion de los Estados- Unidos; en estos casos qualquiera persona convencida de haber faltado á lo mandado en la presente acta será castigada con una multa, que no podrá bajar de 100 dolares, ni exceder de 1000; y sufrirá ademas un mes de prision por lo menos, y nunca de mas de un año.

3.º Desde el dia 20 de mayo próximo se prohibirá, como se prohíbe por la presente, la entrada en las calas y puertos de los Estados- Unidos, y de sus colonias, á todos los buques que naveguen con pabellon de la gran Bretaña ó de la Francia, ó que pertenezcan en todo ó en parte á algun ciudadano ó súbdito de qualquiera de estas dos potencias, exceptuando solamente los buques alquilados, fletados ó empleados por el gobierno de una ó de otra de estas naciones únicamente en conducir cartas ó pliegos; como tambien los buques que se vean precisados á entrar á causa de alguna averia ó de los peligros del mar; y en el caso de que despues del 20 de mayo próximo alguno de los buques que naveguen con pabellon ingles ó frances, ó que pertenezcan en todo ó en parte á algun ciudadano ó súbdito de alguna de estas dos naciones, no hallándose comprendido en ninguna de las excepciones referidas, entrare, ya sea con cargamento, ya sea sin él, dentro de los límites de los Estados- Unidos, ó de sus territorios, en este caso el expresado buque, con el cargamento que tuviere á bordo, podrá ser apresado y condenado por qualquier tribunal de los Estados- Unidos, ó de sus colonias, que tenga la competente jurisdiccion, y toda acta anterior contraria á las estipulaciones de esta se anulará como se anula por la presente.

4.º Desde el 20 de mayo próximo en adelante no se permitirá introducir en los Estados- Unidos, ó sus posesiones, ningunos efectos ó mercancías procedentes de plaza ó puerto de la gran Bretaña, de Irlanda, ni de ninguna de sus colonias ó países dependientes de ella; como tampoco de Francia, ni de ninguna de sus colonias ó países dependientes de ella, ni de plaza ó puerto poseido efectivamente por la

APENDICE A LA GAZETA DE MADRID.

Jueves 22 de marzo de 1810.

TEATROS.

En el del Príncipe, á las cinco de la tarde, se executará por la compañía española la comedia nueva en tres actos titulada la Gran clemencia de Tito, y la ópera del Criado fingido.

En el de la Cruz, á las cinco de la tarde, se exe-

cutará la comedia heroica en tres actos titulada la Moscú sensible, con tonadilla, fandango y sainete.

Continúa la noticia de las operaciones executadas en España para prolongar la meridiana de Francia hasta las islas Baleares, leída en la sesion pública de la clase de ciencias físicas y matemáticas del instituto nacional de Francia por Mr. Biot. (Véase la GAZETA anterior.)

gran Bretaña ó por la Francia. Tampoco será permitido introducir en los Estados-Unidos, ni en sus posesiones, ningunos efectos, bienes ó mercancías procedentes de cualquier plaza ó puerto extranjero, siempre que sean producciones del suelo ó de las fábricas de Francia, de sus colonias, ó de los países dependientes de ella; ó del suelo y fábricas de la gran Bretaña, de Irlanda, y de las colonias ó de los países que dependan de ellas; ó del suelo y fábricas de una plaza ó de un país que se halle efectivamente en poder de la Francia ó de la gran Bretaña: con la restricción no obstante de que nada de lo que se contiene en esta acta podrá aplicarse á los cargamentos de los navíos ó buques pertenecientes en todo á un ciudadano ó ciudadanos de los Estados-Unidos, que hayan recibido antes del 22 de diciembre de 1807 permiso para ir y comerciar en cualquier puerto situado mas allá del cabo de Buena-Esperanza, ó que hubieren salido para él con permiso del presidente, con arreglo á las actas que sirven de suplemento al acta por la que se ha puesto embargo sobre todos los buques en los puertos y ensenadas de los Estados-Unidos.

5.º Siempre que se introduzcan en los Estados-Unidos, ó en sus colonias, despues del referido dia 20 de mayo alguno ó algunos artículos cuya importacion esté prohibida por la presente acta, contravieniendo á los términos y al sentido de ella; ó que despues del expresado dia 20 de mayo hubieren sido cargados á bordo de cualquier buque, navío, batel, almadia ó transporte, con intencion de introducirlos en los Estados Unidos ó sus colonias, *serán aprehendidos todos estos artículos, como tambien todos los demas que vengau á bordo del referido buque, navío, batel, almadia ó transporte, y pertenezcan al propietario de los artículos prohibidos; el qual pagará ademas una multa importante tres veces el valor de los artículos.*

6.º Siempre que se cargue á bordo de un buque, de cualquier clase que sea, algun artículo ó artículos, cuya importacion esta prohibida, despues del 20 de mayo, en contravencion á los términos y sentido de esta acta, y con conocimiento del propietario ó del conductor de semejante buque, *será este aprehendido, y sus propietarios, capitán ó conductor pagarán ademas cada uno una multa importante tres veces el valor de estos artículos.*

7.º Siempre que algun artículo ó artículos, cuya importacion está prohibida por esta acta, y que contravieniendo á ella se encuentren á bordo de un buque, cualquiera que sea, y que llegue despues del 20 de mayo próximo á los Estados Unidos, ó á sus territorios, y no se haya hecho mencion de ellos en el manifiesto, informe ó declaracion del capitán, ó de la persona encargada de este buque; ó

que se hayan omitido en la declaracion de entrada de las mercancías pertenecientes al propietario, ó finalmente hayan sido introducidas ó descargadas, ó se haya intentado introducir las ó descargarias sin permiso algúno, incurrirán en las penas, y podrán imponérseles las mismas multas que se imponen en el caso de omision sobre este punto quando se descargan, importan, ó se intentan descargar ó introducir artículos sujetos al pago de ciertos derechos al tiempo de su importacion en los Estados-Unidos.

8.º Todo recaudador, oficial de marina, inspector, ó cualquier otro empleado en las aduanas, tendrá las mismas facultades y autoridad que les conceden las leyes en el dia respecto á los bienes, efectos y mercancías sujetas al pago de derechos, para aprehender los bienes, efectos y mercancías introducidas en contravencion de lo dispuesto en la presente acta, para guardarlos en depósito hasta que se justifique si deben ó no ser confiscados, y para entrar en cualquier buque, casa, almacén, edificio, ú otra parte, á fin de buscar y apoderarse de los tales bienes, efectos y mercancías; y en el caso de que alguno los ocultase ó comprase, sabiendo que en virtud de esta acta deben ser confiscados, la persona ó personas, convencidas de este hecho en debida forma, pagarán una multa que ascienda á dos veces el valor de los bienes, efectos y mercancías ocultadas ó compradas.

9.º Se añadirán las cláusulas siguientes al juramento ó á la declaracion que se haga por los capitanes ó las personas encargadas del mando de algun buque que llegare despues del 20 de mayo á cualquier puerto de los Estados-Unidos, ó de sus posesiones; á saber: „Juro ademas (ó afirmo) que no se halla, al menos que yo sepa y crea, „á bordo del N. (el nombre del buque) efectos „ó mercancías cuya importancia ó introduccion „en los Estados-Unidos, ó sus posesiones, esté „prohibida por la lei: juro tambien (ó afirmo) que „si en lo sucesivo descubro á bordo del expresado „buque efectos ó mercancías de esta naturaleza, „daré inmediatamente cuenta de ello al recauda- „dor de este puerto.”

10.º Se añadirán tambien las cláusulas siguientes desde el 20 de mayo al juramento y declaracion hecha por los depositarios ó agentes al tiempo de introducirse las mercancías en los Estados-Unidos, ó en sus posesiones; á saber: „Juro (ó afirmo) „que no hai, al menos que yo sepa ó crea, efectos „ó mercancías, cuya importacion está prohibida por la lei en los Estados-Unidos, y sus co- „lonias: juro tambien que si en lo sucesivo encon- „traré algunos de estos efectos ó mercancías entre „aquellas que comprehende mi declaracion, daré „cuenta inmediatamente al recaudador de este „distrito.”

A: aquella época volví yo á España con el círculo que debía servir para observar la latitud, construido por Mr. Fortin, y en compañía de Mr. de la Rocho, que el ministro de lo Interior habia agregado á la expedicion en calidad de naturalista, á peticion de los profesores del Museo de historia natural. Encontramos á nuestros compañeros en Valencia, y partimos de allí todos juntos á pasar el invierno en la isla de Formentera. Allí medimos muchos millares de veces la altura de la estrella polar y de la β de la Osa menor para deter-

minar la latitud. Al mismo tiempo medíamos la longitud del péndulo de segundos, para conocer la intensidad de la pesadez en esta extremidad austral de nuestro arco; y observábamos el *azimut* del último lado de la cadena de triángulos, es decir, el ángulo que forma este lado con la línea meridiana, resultado indispensable para orientar nuestra operacion.

Quando tuvimos hechas 29 observaciones de la estrella polar, y concluidas las experiencias del péndulo, volví á España, trayendo conmigo estos resultados. Mr.

11. En el caso que la Francia ó la gran Bretaña revocaren ó modificaren sus decretos, de suerte que no ofendan la neutralidad de los Estados- Unidos, se autoriza al presidente para publicar por medio de una proclama la resolución de qualquiera de estas potencias; despues de lo qual podrá renovarse con la nacion que hiciere semejante modificación el comercio de los Estados Unidos, que se ha suspendido por esta acta y las demas concernientes al embargo, con la restriccion no obstante de que se exigirán y distribuirán todas las multas impuestas y aprehensiones hechas anteriormente en virtud de esta acta, ó de otra qualquiera, como si continuasen en todo su vigor. Los buques destinados entonces para los puertos extranjeros con quienes se hayan renovado las relaciones de comercio, darán á los Estados- Unidos fianzas, que asciendan al doble del valor del buque y su cargamento; obligándose ademas á no dar la vela para otros puertos que aquellos con quienes se hubiesen restablecido las relaciones de comercio.

12. La parte del acta de embargo y de las demas que sirven de suplemento á aquella, y prohíbe la salida de buques pertenecientes á ciudadanos de los Estados- Unidos, y la exportacion de mercancías extranjeras para qualquier puerto extranjero, será anulada desde el día 15 de marzo de 1809, exceptuando en lo que concierne á la Francia ó la gran Bretaña, y sus respectivas colonias &c.; con el fin entendido de que se exijan todas las multas impuestas anteriormente en virtud del acta de embargo, y de las demas que no han sido anuladas por la presente, como si las expresadas actas continúasen en todo su vigor.

13. Mientras subsista la parte del acta de embargo y de sus suplementos, que no ha sido anulada por esta, ningun buque destinado para un puerto extranjero, con el que se hayan restablecido las relaciones de comercio, obtendrá el permiso de salir para el tal puerto hasta que el propietario, el depositario ó el factor hayan afianzado á los Estados- Unidos una cantidad doble del valor del buque y de su cargamento, perteneciendo en todo á ciudadanos de los Estados- Unidos, y una cantidad quadrupla del valor, siempre que pertenezca á un extranjero en todo ó en parte; obligándose ademas á que el buque no se hará á la vela sin recibir sus pasaportes, y que no se dirigirá á ningun puerto de la gran Bretaña ó de la Francia, ó de sus colonias &c., y que durante su viage no comerciará de ningun modo con estas naciones. Las personas que hubiesen firmado las fianzas, deberán en el término estipulado por la obligacion manifestar al recaudador del distrito de donde salió el buque una certificacion, que acredite haber dexado el cargamento en un puerto con

al qual se hallen restablecidas las relaciones de comercio, baxo la pena de exigírsele la suma afianzada, á menos que no se pruebe haberse vuelto á desembarcar las mercancías antes de salir el buque, ó que este haya naufragado.

14. La parte del acta de embargo y de sus suplementos, que prescribe las reglas que han de observarse en el comercio entre los diferentes puertos de los Estados- Unidos, y para el cabotage, será anulada desde el día 15 de marzo de 1809, menos las providencias tomadas con respecto á los puertos limítrofes de las provincias ó colonias extranjeras; pero con la restriccion de que se exigirán todas las multas impuestas anteriormente.

15. Mientras subsista la parte del acta de embargo y de sus suplementos que no quede anulada por la presente, ningun buque propio de ciudadano de los Estados- Unidos, destinado para otro puerto que no sea de los mismos ó para el cabotage, no recibirá sus pasaportes, ni podrá cargar hasta haber obtenido el permiso del recaudador, ó de qualquier otro oficial competente, y hasta que el propietario ó depositario, junto con el capitán, hayan presentado su obligacion con las fianzas de una suma doble del valor del buque y de su cargamento, obligándose ademas á no descargar su buque sino en un puerto de los Estados- Unidos; pero con la restriccion de que los buques, cuya navegacion ha sido constantemente limitada á las costas y bahías de los Estados- Unidos, no darán fianzas mas que 150 dolares por cada tonelada de su cabida, y baxo las demas condiciones que los otros buques.

16. Si durante el acta de embargo y sus suplementos en lo que no está anulada por la presente subsistiese un buque qualquiera de algun puerto de los Estados- Unidos sin pasaportes, ó sin permiso, ó sin haber dado las fianzas prescritas por la lei, será confiscado el tal buque con su cargamento, y el propietario, agente, el fletador, el factor y capitán, pagarán cada uno de por sí una multa igual al valor del buque y su cargamento.

17. Desde el día 20 de mayo próximo serán anuladas por la presente el acta del 18 de abril de 1806 y sus suplementos; pero se exigirán todas las multas impuestas antes de esta época, como si el acta permaneciese en todo su vigor.

18. Se podrá proceder en justicia para la exacción de todas las multas impuestas en virtud de esta acta, y podrán exigirse como deudas liquidadas en nombre de los Estados- Unidos, y en qualquier tribunal á quien competa decidir de los asuntos concernientes á deudas, con arreglo á lo prevenido por el acta del 2 de marzo de 1799 sobre los derechos de tonelage, y podrán modificarse ó remitirse conforme al acta de 3 de marzo de 1797

Aragó se quedó en la isla con los Sres. Chaix y Rodriguez para observar el pasage superior de la β de la Osa menor, y al mismo tiempo añadieron á los pasages de la estrella polar 600 observaciones nuevas, que, reunidas á las precedentes, dan á la latitud de este punto toda la certeza que se puede desear.

Pero el principal objeto por que Mr. Aragón se quedaba en la isla era la execucion de otro proyecto que habíamos formado juntos.

Como desde nuestra estacion de Cambi veíamos la

isla de Mallorca al oriente á nuestra derecha, y la costa de España al occidente á nuestra izquierda, reconocimos la posibilidad de juntar estos dos puntos por un arco de paralelo, que debia darnos la medida de tres grados de longitud. Hallándose este arco en la extremidad austral de la meridiana, determinaba mas completamente la curvatura de esta parte del esferoide terrestre, midiéndola en dos direcciones perpendiculares. Esto debia hacernos tambien conocer si los paralelos terrestres son elípticos como los meridianos, ó si son cir-

342
sobre la moderación, modificación y remisión de las penas y multas.

19. Esta acta tendrá vigor hasta el fin de la sesión próxima del congreso, y desde la misma época quedarán anuladas el acta de embargo y sus diferentes suplementos. Marzo 1.º de 1809. = Firmado. = J. B. VARNUM, orador de la cámara de los representantes = Firmado = JOHN MILLEDGE, presidente del senado. = Aprobado. = Firmado = TH. JEFFERSON.

REINO DE NAPOLES.

Nápoles 17 de febrero.

Ayer á las once menos cinco minutos de la noche se ha sentido aquí un terremoto, que duró cerca de un minuto; pero no ha causado daño ninguno. Todo el día estuvo bastante nublado, el viento era muy recio, y el mar estaba sumamente agitado, y aun dura hoy la tormenta. Aunque la montaña del Vesubio no puede distinguirse bien desde aquí á causa del nublado, sin embargo parece que el volcan está en calma. No sabemos si se habrá sentido el temblor de tierra en algunas otras partes del reino; pero la memoria de las desgracias que ocasionó el de 1805, y el temor de que ahora se repitan, tienen bastante sobresaltados á los habitantes de esta capital.

IMPERIO FRANCÉS.

Paris 27 de febrero.

Se asegura que los artículos del convenio firmado en Paris el 7 de este mes entre S. M. el EMPERADOR de los franceses y S. M. el Emperador de Austria, relativo al dote, arras y diamantes de S. A. I. la archiduquesa María Luisa, son los mismos que se acostumbraban estipular para los matrimonios celebrados en los reinados precedentes entre los Reyes ó Delfines de Francia y las Princesas de Austria.

En la noche del 2 al 3 de enero se ha observado en Ginebra un metéoro luminoso que se parecia á un cohete: su cabeza despedía una luz muy viva, y la cola se enroscaba tomando formas extrañas y variadas: su direccion era del N. E. al E. á una altura de 35 á 40 grados. La aparicion de este metéoro fue acompañada de un silbido; pero no siguió ninguna explosion: estuvo brillando seis minutos, al fin de los quales presentaba el aspecto de una nube blanquizca. Se sabe que le han observado tambien en Siebenthal (canton de Berna), donde despedía una luz tan clara que juzgaron fuese algun incendio.

ESPAÑA.

Málaga 9 de marzo.

Entre los árdios cuidados en que S. M. se ocupa incesantemente, el que merece su principal atencion es acabar de extinguir con la prontitud posible los restos de las turbulencias pasadas. Este es tambien el deseo mas sincero de todos los honrados habitantes de estos países, y varios pueblos han dado pruebas enérgicas de su celo en esta parte. El establecimiento de las milicias cívicas que S. M. va organizando por todas partes, al mismo tiempo que es la prueba mas evidente de la entera confianza del Soberano en la fidelidad de estos nobles habitantes, es el medio mas eficaz para que reine el buen orden, y se experimente la mayor tranquilidad. Nuestros enemigos los ingleses no pierden ocasion para inquietar los ánimos por medio de sus emisarios con las imposturas mas absurdas, armas que desde el principio han empleado para causar los desórdenes que hoy lamentamos; pero es de esperar que ya no produzcan efecto, pues ademas de estar los pueblos desengañados se van cerrando todos los pasos, é inutilizando todos los medios con que hasta ahora han hecho esta especie de guerra tan vil y cobarde.

Apenas hai ya en este país quien no esté convencido de la inutilidad y locura de hacer la menor resistencia. Es bien notorio que no existe ya en estas provincias ningun cuerpo de ejército insurgente: por mas que nuestros enemigos se esfuerzan en inventar fabulas, los pueblos estan persuadidos de esta verdad por medio de los muchos dispersos que transitando por ellos, se retiran á sus países para gozar de las gracias de amnistia é indulto general que S. M. ha concedido. Las calumnias que esparce la malignidad contra las tropas francesas, ya no hallan ninguna acogida entre los que han experimentado la exacta disciplina que con el mayor rigor se observa en ellas, y la armonia fraternal con que tratan á todos los que las reciben como amigos.

En vista pues de las acertadas y enérgicas medidas que ha tomado S. M. con sus sabios decretos dirigidos á asegurar la tranquilidad de los pueblos, vivimos ya sin recelo de que se renueven las escenas turbulentas que anteriormente nos tenian en continuo sobresalto. No nos queda mas sentimiento que el ver la ciega obstinacion de Cádiz y de la Isla, que con una defensa, cuyo resultado no puede ser otro que la ruina de aquel punto y los mas sensibles perjuicios de todo el país, dilatan la época de nuestra felicidad.

culares, y si por consiguiente la tierra es ó no un esferoide de revolucion. Tales eran los resultados que esperábamos de la nueva operacion que Mr. Arago iba á emprender durante mi ausencia.

En fin, quando nuestras observaciones fueron enviadas á la oficina de longitudes, la comision encargada de examinarlas y de calcularlas, habiéndolas comparado con las que Mr. de Lambre habia hecho en Dunkerque, halló el valor del metro casi exactamente igual al que las leyes francesas fixaron segun la primera determinacion. La di-

ferencia es menos de $\frac{2}{10000}$ de línea, que produce una diferencia de 176 líneas en toda la longitud del arco terrestre comprendido entre los paralelos de Dunkerque y de Formentera. Esta conformidad, verdaderamente maravillosa, prueba que el metro graduado por la magnitud de la tierra es ya una medida inalterable, y que puede emplearse con toda seguridad en qualquiera operacion de esta clase que se quiera hacer. (*Se continuará.*)